Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Incidente de Inejecución de Sentencia 141/2026

Elaboración

Javier Alexandro González Rodríguez, Octavio Joel Flores Díaz y Jaime Mendoza Fuentes

Palabras Clave

#ImpuestoSobreAdquisiciónDeInmuebles
#DestituciónAutoridad
#Consignación

PROYECTO



¿Cuál es la problemática?

Dos personas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles. El Juez que conoció del asunto les concedió la protección constitucional para el efecto de que les sea devuelto el pago de dicho tributo, por lo cual ordenó a las autoridades responsables llevar a cabo dicha devolución. No obstante, los funcionarios titulares incumplieron con tal obligación, por lo cual se inició el presente incidente de inejecución de sentencia. El Tribunal Colegiado estimó que las responsables fueron omisas en acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria por lo que ordenó remitir el expediente a esta Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.



¿Cuál es el argumento central?

Se determinó que existió incumplimiento injustificado porque una de las autoridades responsables obstaculizó el procedimiento administrativo de devolución con lo que impidió la devolución del dinero a los quejosos mediante transferencia bancaria como se ordenó. Asimismo, su superior jerárquico no inició las acciones necesarias para que se cumpliera la sentencia de amparo.



¿Qué resolvió la Corte?

Se ordenó la separación inmediata del puesto público y la consignación ante el Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México en turno, de la autoridad responsable del cumplimiento de la ejecutoria y de su superior jerárquico, para que sean juzgados por el delito de incumplimiento de sentencia de amparo.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes más relevantes	**1**
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente incidente	**15**
II.	**MARCO JURÍDICO**	Se invoca el marco jurídico aplicable a los incidentes de inejecución de sentencia.	**16**
III.	**ESTUDIO**	El incidente de inejecución de sentencia resulta **fundado**, debido a que se encuentra acreditado, por una parte, que el Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios obstaculizó el procedimiento al no darle continuidad; y, por otra, que su superior jerárquico, el Subtesorero de Administración Tributaria no inició las acciones necesarias para que se cumpliera la sentencia de amparo.	**18**
IV.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **fundado** el presente incidente de inejecución de sentencia 141/2026, derivado del expediente de amparo indirecto 1 del índice del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por Persona A y Persona B. **SEGUNDO.** Quedan inmediatamente separados de sus cargos Servidor público A, en su carácter de Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios y Servidor Público B, en su carácter de Subtesorero de Administración Tributaria, ambos del Gobierno de la Ciudad de México, por haber incumplido la sentencia pronunciada en el expediente de amparo indirecto 1.	**28**

PROYECTO

		TERCERO. Consígnense al Servidor público A, en su carácter de Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios y al Servidor Público B, en su carácter de Subtesorero de Administración Tributaria ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de conformidad con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo vigente. **Notifíquese y cúmplase**; con testimonio de esta resolución hágase la consignación establecida, dese vista al Fiscal General de la República para los efectos de su representación e intervención en el proceso penal respectivo y resérvese el archivo de este expediente de inejecución de sentencia hasta el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.	

PROYECTO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 141/2026

QUEJOSOS: PERSONA A Y PERSONA B

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ

Colaboró: Jaime Mendoza Fuentes

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ** de ** de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **incidente de inejecución de sentencia 141/2026**, derivado del expediente de amparo indirecto 1 del índice del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por Persona A y Persona B.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el presente incidente de inejecución de sentencia es fundado o ha quedado sin materia.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Persona A y Persona B promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad del **artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, en su texto reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, que regula la obligación del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuando adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas, así como el método de cálculo del citado impuesto, con motivo de su primer acto de

PROYECTO

aplicación, consistente en el pago del mismo ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

2. **Trámite del juicio de amparo.** La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro la registró como expediente de amparo indirecto 1 y admitió a trámite, solicitando a las autoridades demandadas rendir su informe justificado.

3. **Sentencia de amparo indirecto.** Agotado el procedimiento, el siete de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia constitucional y se dictó la sentencia correspondiente, en la cual la Jueza Federal del conocimiento sobreseyó respecto de diversas autoridades al resultar inexistentes los actos que se les atribuyeron y concedió el amparo en contra de la norma reclamada, para efecto de que las autoridades responsables, Congreso y Jefa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México:

   - Desincorporen de la esfera jurídica de la parte quejosa el sistema normativo que regula el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, de modo que no pueda aplicarse en el presente ni en el futuro, hasta en tanto no se reforme la mecánica del tributo o cambien el contenido del artículo referido; y

   - Se le restituya la totalidad de la suma enterada con motivo del sistema normativo que regula el impuesto.

4. **Recurso de revisión.** Inconforme, mediante escrito firmado electrónicamente el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, por sí y en representación de la Jefa de Gobierno, ambas de la Ciudad de México, interpuso recurso de revisión.

PROYECTO

5. **Trámite del recurso.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registró el recurso como expediente de recurso de revisión 1 y lo admitió a trámite.

6. **Sentencia del recurso de revisión.** Seguida la secuela procesal, el cuatro de junio de dos mil veinticinco, el órgano colegiado del conocimiento dictó sentencia en la cual confirmó la sentencia de concesión del amparo.

7. **Procedimiento de cumplimiento y vinculación de autoridades.** Por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la Juzgadora Federal del conocimiento tuvo por recibido el oficio signado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual remitió testimonio de la ejecutoria que confirmó la concesión de amparo, por ende, requirió a las autoridades responsables dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

8. No obstante, en virtud de que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México no tiene facultades para dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, **vinculó** a la Subdirección Divisional de Administración Tributaria en San Jerónimo (en adelante, la Subdirección Divisional), la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios (en adelante, la Dirección de Atención y Procesos) y la Dirección General de Administración Financiera, todas del Gobierno de la Ciudad de México, bajo las consideraciones siguientes:

- Requiérase en primer lugar a la Subdirección Divisional para que en el plazo de diez días hábiles remita las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia.

- Una vez que la parte quejosa manifieste su conformidad con la cantidad a devolver, notifique a la Dirección de Atención y Procesos y a la Dirección General de Administración Financiera, ambos del Gobierno de la Ciudad de México.

9. Asimismo, requirió al Titular de la Subtesorería de Administración Tributaria, en su carácter de superior jerárquico de la Subdirección Divisional, para que

PROYECTO

en el plazo de diez días hábiles acredite que ordenó a su subalterna acatar la ejecutoria de amparo.

10. Mediante oficio presentado el uno de julio de dos mil veinticinco, la Subdirección Divisional manifestó que la cantidad a devolver por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles ascendió a monto suprimido 1 a nombre de Persona A y monto suprimido 2 a nombre de Persona B.

11. Por acuerdo del tres de julio de dos mil veinticinco, la Juzgadora de Distrito del conocimiento dio vista a los quejosos para que manifestaran su conformidad con el cálculo realizado por la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo. Mediante escrito presentado el día nueve siguiente, los quejosos manifestaron estar de acuerdo con el cálculo propuesto.

12. **Segundo requerimiento.** Por acuerdo del quince de julio de dos mil veinticinco, la Jueza Federal tuvo por desahogada la vista otorgada a los quejosos, y en consecuencia tuvo por consentidas esas cantidades a devolver a la parte quejosa. Asimismo, requirió a las autoridades responsables vinculadas que devolvieran la cantidad correspondiente a la parte quejosa, y a sus superiores jerárquicos para que acrediten que ordenaron a sus subalternos acatar la ejecutoria de amparo.

13. Mediante oficio recibido el seis de agosto de dos mil veinticinco, la Subdirección Divisional informó que se encontraba imposibilitada para dar seguimiento al cumplimiento de sentencia en virtud de que no contaba con la vía de pago mediante la cual se realizaría la devolución a la parte quejosa. Por tal motivo, solicitó al Juzgado aclarar la vía de pago con la que daría cumplimiento.

14. Asimismo, mediante diverso oficio presentado el siete de agosto de dos mil veinticinco, el Director General de Administración Financiera informó que se encontraba imposibilitado, en virtud de que, de la búsqueda en los archivos, no localizó solicitud de pago realizada por la unidad responsable de gasto de la Dirección de Atención y Procesos, en la cual constara la cuenta por liquidar

PROYECTO

certificada por el monto correspondiente a favor de la parte quejosa. Por tal motivo, solicitó al órgano jurisdiccional que informara el número de cuenta por liquidar certificada.

15. Por acuerdo del doce de agosto de dos mil veinticinco, la Jueza Federal requirió a los quejosos para que en el término de tres días hábiles aclararan la vía de pago con la que se daría cumplimiento. Mediante escrito presentado el día quince siguiente, los quejosos señalaron las cuentas bancarias para el pago de la devolución de las cantidades ordenadas.

16. **Señalamiento de vía para efectuar la devolución.** Por acuerdo del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, la Jueza Federal del conocimiento tuvo por desahogado el requerimiento realizado a los quejosos mediante el cual señalaron los siguientes datos bancarios para realizar la devolución del multicitado impuesto:

"**Datos bancarios suprimidos**"

17. Con dichos datos, requirió a la Subdirección Divisional para que, en el plazo de cinco días hábiles, formule **el dictamen de devolución** correspondiente y lo remita a la Dirección de Atención y Procesos.

18. Mediante oficio de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Subdirección Divisional informó que había efectuado los actos a los que le estaba obligada en la ejecutoria de mérito, en virtud de que había emitido los **dictámenes** número de dictamen suprimido 1 y número de dictamen suprimido 2, y que la siguiente etapa del cumplimiento estaba a cargo de la Dirección de Atención y Procesos, a quien incluso remitió los dictámenes en comento.

19. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Jueza requirió a la entonces Encargada de Despacho de la Dirección de Atención y Procesos y al Director General de Administración Financiera, así como al Subtesorero de Administración Tributaria y al Titular —estos dos últimos, en su calidad de superiores jerárquicos—, todos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de esta Ciudad, para que cumplieran

PROYECTO

con los efectos de la protección constitucional, lo que, señaló, se traduce en restituir a la parte quejosa el total de la suma enterada con motivo del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues dicha carga impositiva proviene de la norma declarada inconstitucional.

20. **Multa al Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios.** Tras diversos requerimientos a la Dirección de Atención y Procesos, se limitó a describir reiteradamente el procedimiento relativo a la devolución de pagos indebidos contemplado en el Código Fiscal de la Ciudad de México, por acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinticinco, la Jueza **hizo efectivo el apercibimiento** decretado a su titular, el Servidor Público A, en virtud de su actitud contumaz, equivalente a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

21. En el mismo proveído, requirió de nueva cuenta a dicha autoridad para que, a más tardar el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, revisara, capturara y autorizara el dictamen con las cantidades declaradas firmes por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se abriría el Incidente de Inejecución de Sentencia respectivo.

22. Posteriormente a la multa, se realizaron dos requerimientos mediante acuerdos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco y seis de febrero de dos mil veintiséis, sin que la autoridad multada diera cumplimiento a los efectos de la sentencia de amparo. Cabe señalar que las manifestaciones vertidas por dicha autoridad se ciñeron exclusivamente a reiterar que el dictamen de devolución remitido por la Administración Tributaria se encontraba en revisión, solicitando siempre que se le fijara un nuevo plazo razonable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

23. **Interposición del recurso de queja.** Inconforme con tal determinación, mediante escrito recibido el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el Servidor Público A, por propio derecho y ostentándose como titular de la Dirección de Atención y Procesos, interpuso recurso de queja en contra de dicho auto.

PROYECTO

24. **Tramitación del recurso.** Por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante acuerdo de Presidencia del diez de febrero de dos mil veintiséis lo registró como expediente de recurso de queja 1 y lo admitió a trámite.

25. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiséis, la Jueza Federal señaló que, desde el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, fecha en que causó ejecutoria la sentencia de amparo, hasta la emisión de dicho proveído habían transcurrido más de siete meses, plazo que excedía los términos otorgados para dar cumplimiento a la ejecutoria y contravenía el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en perjuicio de la parte quejosa. En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y ordenó que una vez integrado el expediente, se procedería a abrir el Incidente de Inejecución de Sentencia respecto del titular de la Dirección de Atención y Procesos, el Servidor público A.

26. En el mismo proveído, requirió una vez más a dicha autoridad vinculada para que, en el plazo de diez días hábiles, revisara, capturara y autorizara el dictamen con las cantidades declaradas firmes por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

27. **Resolución del recurso de queja.** El doce de marzo de dos mil veintiséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó resolución en la que declaró infundado dicho medio de impugnación.

28. En tales condiciones, por acuerdo del veinte de marzo de dos mil veintiséis, la Jueza tuvo por recibida la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que declaró firme el acuerdo recurrido del tres de diciembre de dos mil veinticinco, en el que se impuso multa al titular de la Dirección de Atención y Procesos, el Servidor público A, por el equivalente a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

29. Mediante oficio recibido el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la Dirección de Atención y Procesos hizo del conocimiento que, en atención al

PROYECTO

requerimiento del dos de marzo anterior, expidió los **Certificados de Devolución** número de certificado suprimido 1 y número de certificado suprimido 2, por lo que, una vez que se contara con las autorizaciones de las unidades administrativas correspondientes, se procedería a su entrega a favor de Persona A y Persona B.

30. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, la Jueza Federal del conocimiento señaló que la forma de cumplimiento intentada por la autoridad vinculada no se ajustó a lo determinado mediante proveído del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en el que se ordenó la devolución de la cantidad mediante transferencia bancaria a los quejosos, aunado a que dicha autoridad no acreditó su dicho.

31. Por ello, le requirió para que, en el término de diez días hábiles, dejara sin efectos los certificados de devolución referidos y los sustituyera por transferencia bancaria a las cuentas de los quejosos, bajo apercibimiento de que, de ser omiso, se le aplicaría una multa de doscientas treinta Unidades de Medida y Actualización, se determinaría por no cumplida la ejecutoria de amparo y se abriría el Incidente de Inejecución de Sentencia previsto en la Ley de Amparo. Asimismo, precisó que la sanción por incumplimiento podría consistir en la separación inmediata del cargo y la consignación penal ante el Juez de Distrito correspondiente.

32. Mediante oficio recibido el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis en el juzgado del conocimiento, el Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios informó que, si bien la Juzgadora Federal había fijado los datos bancarios de la parte quejosa para realizar la devolución del multicitado impuesto mediante transferencia electrónica, no pasaba desapercibido que, conforme al artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la devolución también podría efectuarse mediante certificado de devolución, sin que existiera un orden de prelación entre ambos métodos.

33. Por ello, solicitó que se diera vista a la parte quejosa para que manifestara su voluntad de modificar la forma de devolución y, en su caso, se pusieran a su disposición los certificados referidos. Precisó que, en virtud de que estos se

PROYECTO

encontraban en etapa de captura y recabación de firmas, se le concediera un plazo razonable para dar cumplimiento total a la ejecutoria.

34. Por acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la Juzgadora Federal del conocimiento tuvo por recibida dicha promoción y la agregó para que obrara como corresponda. Precisó que, una vez que le fuera notificado el proveído del veinticuatro de marzo referido y feneciera el plazo concedido, se acordaría lo conducente.

35. **Apertura del incidente de inejecución.** Por acuerdo de diez de abril de dos mil veintiséis, la Juzgadora del conocimiento determinó que, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedía remitir las constancias que integran el juicio de amparo para la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

36. **Trámite del incidente.** Por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante acuerdo de presidencia del diecisiete de abril de dos mil veintiséis lo registró como expediente de incidente de inejecución de sentencia 1 y lo admitió a trámite.

37. **Sentencia del incidente.** En sesión del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el Director de Atención y Procesos incumplió inexcusablemente la ejecutoria de amparo, por lo que formuló el proyecto de separación del cargo que ostenta el Servidor público A, y ordenó remitir los autos del expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y primer requerimiento.** Por acuerdo del quince de junio de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente incidente bajo el número 141/2026, lo admitió a

PROYECTO

trámite y lo turnó a la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

39. En dicho acuerdo admisorio, se realizó la recapitulación sobre la secuela procesal del presente asunto y se determinó que, en virtud de que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo actualmente implica que el Director de Atención y Procesos (autoridad vinculada) y el Subtesorero de Administración Tributaria (superior jerárquico), ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, realicen las acciones necesarias en el ámbito de sus respectivas atribuciones a efecto de devolver a la parte quejosa, mediante transferencia electrónica de fondos a sus cuentas bancarias, las cantidades ordenadas, se les requirió para que, en el ámbito de su competencia, presentaran ante este Tribunal la documentación que acreditara haber realizado los actos que les corresponden para el debido cumplimiento de la sentencia respectiva; o bien, justificaran ante esta Suprema Corte la causa del incumplimiento de los actos que deben realizar para el cabal acatamiento.

40. Finalmente, determinó que el presente asunto permanecería en archivo provisional hasta que se entregara físicamente a la ponencia.

41. Mediante escritos recibidos el trece de julio de dos mil veintiséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subtesorero de Administración Tributaria y el Director de Atención y Procesos relataron la manera en que han dado cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

42. En sus escritos, las autoridades señalaron que esta última emitió los **Certificados de Devolución** número de certificado suprimido 1 y número de certificado suprimido 2, a efecto de devolver la cantidad indebidamente pagada por concepto del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles, los cuales constituyen una forma válida y legalmente reconocida de pago, y precisaron que los quejosos pueden acudir a las oficinas de dicha autoridad para recibir dichos certificados.

PROYECTO

43. Precisaron que, a su consideración, han desplegado de manera oportuna y diligente todas las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, sin incurrir en exceso ni en defecto, por lo cual propusieron que, en lo conducente, se declare sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia y se ordene al Juzgado de Distrito del conocimiento que emita un proveído en el que decrete el total cumplimiento de la sentencia de amparo. En consecuencia, se dejen sin efectos las multas impuestas a las autoridades vinculadas a su cumplimiento..

44. **Segundo requerimiento.** Por acuerdo del quince de julio de dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por hechas sus manifestaciones, sin lugar a declarar sin materia el presente incidente de inejecución ni a dejar sin efectos las multas impuestas, en virtud de que dichos aspectos constituyen cuestiones propias del análisis de la resolución correspondiente. Asimismo, en dicho acuerdo se les requirió por segunda ocasión para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones devuelvan a los quejosos, mediante transferencia bancaria, las cantidades multicitadas, bajo el apercibimiento de que, de persistir su contumacia, se presentaría ante el Pleno la propuesta de separación del cargo.

45. Mediante escritos recibidos el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subtesorero de Administración Tributaria y el Director de Atención y Procesos señalaron sustancialmente que, si bien la concesión del amparo fue para desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la obligación de pagar el tributo contenido en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y por tal motivo se devolviera la totalidad de la suma enterada, lo cierto es que no se hizo mención de la modalidad específica a través de la cual habría de concretarse la restitución mencionada.

46. Cabe mencionar que el segundo párrafo del artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que en caso de que el Gobierno de la Ciudad de México no tenga suficiencia presupuestal para dar cumplimiento a las

PROYECTO

devoluciones de cantidades pagadas indebidamente, dicha devolución se hará mediante los multicitados certificados de devolución.

47. Por tal motivo, afirmaron que, si la devolución se efectuó mediante la expedición de certificados de devolución de contribuciones equivalentes al monto de los tributos enterados indebidamente, es evidente que ambas autoridades han realizado todas las acciones a su alcance para que el argumento de insuficiencia presupuestaria no sea un impedimento para cumplir con dicha sentencia.

48. En virtud de la emisión de estos certificados, lo conducente es que la Suprema Corte advierta la intención de cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo. Lo anterior considerando que la autoridad fiscal, aun cuando ha manifestado insuficiencia presupuestal, ha demostrado realizar acciones objetivas tendientes a resolver dicha problemática.

49. **Tercer requerimiento.** Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo, por un lado, por hechas sus manifestaciones, sin lugar a declarar sin materia el presente incidente de inejecución ni a dejar sin efectos las multas impuestas, en virtud de que dichos aspectos constituyen cuestiones propias del análisis de la resolución correspondiente.

50. Por otro lado, respecto a sus manifestaciones relativas a la expedición de los certificados de devolución para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo como mecanismo para afrontar el problema presupuestal, resultan improcedentes en virtud de que desde el doce de agosto se estableció la transferencia bancaria como medio de devolución del pago de lo indebido; además de que las autoridades responsables no aportaron elemento alguno que evidenciara la situación en que se encuentran, ni elementos de convicción de los que se desprenda que llevaron a cabo todas las acciones pertinentes para instrumentar mecanismos de transferencia.

51. Además, si bien es cierto que los certificados constituyen una forma válida de restitución de cantidades indebidamente pagadas, lo cierto es que conforme

PROYECTO

a la jurisprudencia 2a./J. 113/2008, de rubro: “**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPIDIÓ UN CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EQUIVALENTE AL MONTO DE LOS TRIBUTOS QUE DEBÍAN REINTEGRARSE Y EL CONTRIBUYENTE LO ACEPTÓ”**, la expedición de este solo puede considerarse cuando el contribuyente lo acepta, puesto que el instrumento no constituye la restitución material de las cantidades reclamadas, sino una modalidad de pago que requiere conformidad del beneficiario. En este caso, los quejosos solicitaron el pago mediante transferencia, por lo que la actuación de la autoridad obligada resulta insuficiente para tener por cumplida la sentencia.

52. Por tal motivo, se les requirió por tercera ocasión para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones devuelvan a los quejosos, mediante transferencia bancaria, las cantidades multicitadas, bajo el apercibimiento de que, de persistir su contumacia, se presentaría ante el Pleno la propuesta de separación del cargo.

53. Mediante escritos recibidos el nueve de septiembre de dos mil veintiséis, el Subtesorero de Administración Tributaria y el Director de Atención y Procesos expusieron argumentos esencialmente reiterativos de sus promociones anteriores, en el sentido de que, si bien la ejecutoria de amparo ordena la desincorporación de la obligación tributaria contenida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México y la restitución de las cantidades indebidamente pagadas, la sentencia no determina la modalidad específica de pago.

54. Señalaron nuevamente que, conforme al artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en caso de insuficiencia presupuestal, la devolución puede efectuarse mediante certificados, por lo que la expedición de estos constituye una forma válida de cumplimiento. Precisaron que las autoridades han desplegado todas las acciones a su alcance para satisfacer la ejecutoria, por

PROYECTO

lo que debería declararse sin materia el presente incidente y se dejen sin efecto las multas impuestas.

55. **Cuarto y último requerimiento.** Por acuerdo del diez de septiembre de dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo, por un lado, por hechas sus manifestaciones, sin lugar a declarar sin materia el presente incidente de inejecución ni a dejar sin efectos las multas impuestas, toda vez que el estudio de procedencia de sus peticiones constituye un aspecto propio del análisis de la resolución correspondiente.

56. Asimismo, **requirió por última ocasión** a la autoridad vinculada, así como a su superior jerárquico, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, justificara haber devuelto a la parte quejosa mediante transferencia bancaria las cantidades a que tienen derecho. Bajo el apercibimiento de que, de no acatarse, se presentaría el proyecto de destitución del cargo de las autoridades responsables en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Mediante oficios recibidos el seis de octubre de dos mil veintiséis, el Subtesorero de Administración Tributaria y el Director de Atención y Procesos reiteraron que la ejecutoria de amparo no estableció una modalidad específica para desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa el impuesto multireferido, por lo que la juzgadora federal no puede determinar unilateralmente la forma en que debía cumplirse. Por tanto, señalaron que la devolución mediante certificados constituye un mecanismo válido de cumplimiento, conforme al artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuando existe insuficiencia presupuestaria.

58. **Egreso del archivo provisional.** Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación proveyó el egreso del asunto del archivo provisional y su remisión a la ponencia a la que se turnó originalmente.

PROYECTO

I. COMPETENCIA

59. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente incidente, de conformidad con el primer párrafo de la fracción XVI[1] del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 193[2] y 198[3] de la Ley de

---

[1] "**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 107. […]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria."

[2] "**Ley de amparo.**
Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superiora o superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad, aunque dejen el cargo. Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo. En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto. Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria. El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de la persona titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superiora o superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos. Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de las personas titulares de la autoridad responsable y su superiora o superior jerárquico."

[3] "**Artículo 198.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda. Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley. Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad. Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo a la persona titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez o jueza de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto de la superiora o superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los o las titulares que,

Amparo, la fracción X[4] del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), y el inciso b)[5] de la fracción XI del punto Segundo del Acuerdo General número 2/2025 (12ª.), del Pleno de la SCJN, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

60. Lo anterior, por tratarse de un incidente de inejecución de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se propone la destitución de los titulares de las autoridades responsables.

II. MARCO JURÍDICO

61. Previo a su estudio, resulta necesario invocar el marco jurídico que rige el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de determinar si el cumplimiento de la ejecutoria se realizó conforme a derecho.

62. De conformidad con el primer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los referidos artículos 193 y 198 de la Ley de Amparo, la finalidad del incidente de inejecución de sentencia dictada en juicio de amparo es determinar si las

---

habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria. En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra las o los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior."

[4] "**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
X. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del incidente de cumplimiento sustituto del que conocerá el órgano que hubiera emitido la sentencia de amparo"

[5] "**ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2025 (12ª.), DEL PLENO DE LA SCJN.**
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […]
XI. En términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la CPEUM, los asuntos en los que se proponga pronunciarse sobre: […]
b) La separación del cargo y/o consignación de los servidores públicos contumaces en el cumplimento de una sentencia de amparo, y […]"

PROYECTO

autoridades responsables y vinculadas incurrieron en desacato, esto es, si, mediante retraso injustificado, evasivas, procedimientos ilegales u otros obstáculos, se abstuvieron de realizar las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento efectivo de la ejecutoria.

63. Para arribar a dicha conclusión, es indispensable que estén debidamente precisados los términos en que las autoridades —responsables y/o vinculadas— deben actuar para dar estricto y completo cumplimiento a la ejecutoria de mérito. Conforme al párrafo tercero del artículo 196 de la Ley de Amparo, "la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos", lo que revela que para calificar la actitud adoptada por dicha autoridad y, sobre todo, para analizar si existe contumacia, es menester tener plena certeza de cuáles son todas las obligaciones que tiene a su cargo para restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental que se estimó violado en la ejecutoria respectiva.

64. A través del incidente de inejecución es posible determinar si la demora en el cumplimiento obedece a trabas materiales o jurídicas legítimas, o bien a la contumacia deliberada de la autoridad responsable. Cuando se acredite esta última circunstancia, procede aplicar las sanciones previstas en el artículo constitucional reglamentario, consistentes en la separación inmediata del cargo del funcionario contumaz y su consignación penal por el delito de incumplimiento de sentencia de amparo.

65. Esta conclusión encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**[6].

[6] Tesis [J]: P./J. 58/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 11. Reg. digital 2007914.

PROYECTO

66. Finalmente, al analizar si el retraso en el cumplimiento de la ejecutoria es justificado, deberá valorarse también, en su caso, la procedencia de las multas impuestas por el órgano jurisdiccional que hubiera conocido previamente del procedimiento de ejecución de sentencia, pues atendiendo a las circunstancias del caso, debe determinarse si se actualizan los supuestos al efecto, como son que se trate de la autoridad a quien corresponda realizar alguna gestión atinente, que no se hubiere configurado un obstáculo (salvable o insalvable) para acatar la ejecutoria, y que se hubiere otorgado un plazo razonable, entre otros.

III. ESTUDIO

67. Expuesto lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que la materia del presente incidente se circunscribe a determinar si existe causa que válidamente justifique el incumplimiento de la sentencia de amparo dictada el siete de febrero de dos mil veinticinco por la titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el expediente de amparo indirecto 1, o bien si las actuaciones realizadas por las autoridades vinculadas evidencian un grado de cumplimiento que excluya la procedencia de las medidas previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Como se precisó en la ejecutoria, la Jueza de Distrito del conocimiento concedió el amparo a Persona A y a Persona B en contra del contenido del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veinticuatro, a efecto de:

> "[…] Que el **Congreso** y la **Jefa de Gobierno**, ambos de la **Ciudad de México**:
>
> 1. Desincorporen de la esfera jurídica de la parte quejosa, el sistema normativo que regula el impuesto sobre adquisición de inmuebles, contenido en los artículos **113 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, vigente en dos mil veinticuatro, de modo que no pueda aplicarse en el presente ni en el futuro hasta en tanto no se reforme la mecánica del tributo o cambien el contenido del artículo referido.
>
> Con motivo de lo anterior, se restituya a la parte quejosa el **total** de la suma enterada con motivo del artículo 113 del **Código Fiscal de la Ciudad de**

> **México**, pues dicha carga impositiva proviene de la norma declarada inconstitucional que afecta un elemento esencial. […]"

69. Determinación que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión expediente de recurso de revisión 1, interpuesto por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

70. No obstante, toda vez que esta última autoridad carece de facultades materiales para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se vinculó a los titulares de la Subdirección Divisional, de la Dirección de Atención y Procesos y de la Dirección General de Administración Financiera, todas adscritas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, esto es, para devolver mediante transferencia bancaria la cantidad de monto suprimido 1 a nombre de Persona A y monto suprimido 2 a nombre de Persona B por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles.

71. En ese sentido, es necesario precisar que el cumplimiento de la ejecutoria requiere la actuación coordinada de las autoridades vinculadas, quienes, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones, deben realizar las gestiones escalonadas necesarias para restituir a los quejosos las cantidades pagadas indebidamente. Bajo esta tesitura, el marco normativo que regula el procedimiento de devolución de pagos indebidos es el conformado por los artículos 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México y 16, 18, 21, 22, 23, 34, 38, 41, 42 y 43 del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto de la Administración Pública de la Ciudad de México.

72. De conformidad con lo dispuesto en dichos cuerpos normativos se desprende que toda gestión realizada por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria debe apegarse estrictamente al procedimiento de devolución de cantidades pagadas indebidamente que se sintetiza en el cuadro siguiente:

PASO	ACTUACIÓN	AUTORIDAD VINCULADA	RESULTADO	EFECTO

PROYECTO

1	Cuantificación del monto a restituir y formulación del dictamen respectivo	Subdirección Divisional	Dictamen de devolución	Remisión del dictamen a la Dirección de Atención y Procesos
2	Captura de la cantidad correcta en una cuenta por liquidar certificada	Dirección de Atención y Procesos	Cuenta por liquidar certificada	Remisión de la cuenta a la Dirección General de Administración Financiera
3	Autorización del pago.	Dirección General de Administración Financiera	Autorización del pago	Devolución de la cuenta autorizada a la Dirección de Atención y Procesos
4	Puesta a disposición del documento de pago al contribuyente.	Dirección de Atención y Procesos	Documento de pago	Remisión de la cuenta a la Subdirección Divisional para poner en disposición el documento de pago al contribuyente

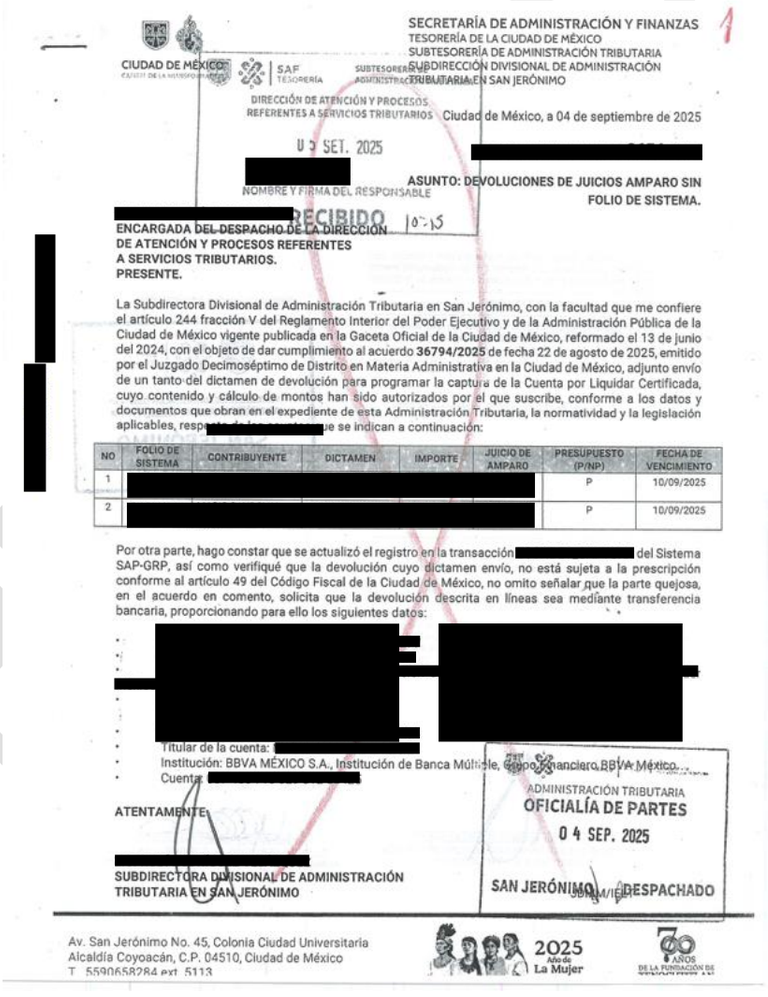
73. En este punto, resulta valioso precisar que, mediante diversas promociones presentadas por la Subdirección Divisional y por la Dirección General de Administración Financiera, hicieron referencia a su intervención en el procedimiento, el cual se ajusta al previamente descrito. En específico, la primera de estas precisó que su intervención se limita a elaborar el dictamen de devolución, en el que debe constar el monto a devolver y la vía de pago, mientras que la segunda manifestó que su actuación se encuentra condicionada a la expedición de la cuenta por liquidar certificada que debe elaborar la Dirección de Atención y Procesos.

74. Bajo esta tesitura, se determina que el incidente de inejecución de sentencia resulta fundado, pues se encuentra acreditado que, por una parte, el Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios obstaculizó el procedimiento al no darle continuidad y, por otra, que su superior jerárquico, el Subtesorero de Administración Tributaria, no inició las acciones necesarias para que se cumpliera la sentencia de amparo. Por cuestión metodológica, se desglosan enseguida las actuaciones que las autoridades señalaron como realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, así como las consideraciones que sustentan las sanciones a las que son acreedoras.

PROYECTO

Autoridad obligada

75. En aras de dar cumplimiento a la ejecutoria, la Subdirección Divisional informó que emitió los dictámenes correspondientes, a efecto de que la Dirección de Atención y Procesos capturara la cantidad correcta en una cuenta por liquidar certificada. Asimismo, precisó en el propio documento que la devolución debía efectuarse mediante transferencia bancaria a las cuentas de los quejosos. Para acreditarlo, anexó el oficio número de folio suprimido 1, mediante el cual se comunicaron los elementos necesarios para continuar con el procedimiento de devolución, cuya versión digitalizada se reproduce a continuación:



CIUDAD DE MÉXICO
SAF TESORERÍA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN SAN JERÓNIMO
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PROCESOS REFERENTES A SERVICIOS TRIBUTARIOS

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2025

04 SET. 2025

[redacted]
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE

ASUNTO: DEVOLUCIONES DE JUICIOS AMPARO SIN FOLIO DE SISTEMA.

[redacted]
RECIBIDO 10:15
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PROCESOS REFERENTES A SERVICIOS TRIBUTARIOS.
PRESENTE.

La Subdirectora Divisional de Administración Tributaria en San Jerónimo, con la facultad que me confiere el artículo 244 fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, reformado el 13 de junio del 2024, con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo **36794/2025** de fecha 22 de agosto de 2025, emitido por el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, adjunto envío de un tanto del dictamen de devolución para programar la captura de la Cuenta por Liquidar Certificada, cuyo contenido y cálculo de montos han sido autorizados por el que suscribe, conforme a los datos y documentos que obran en el expediente de esta Administración Tributaria, la normatividad y la legislación aplicables, respecto de los conceptos que se indican a continuación:

NO	FOLIO DE SISTEMA	CONTRIBUYENTE	DICTAMEN	IMPORTE	JUICIO DE AMPARO	PRESUPUESTO (P/NP)	FECHA DE VENCIMIENTO
1	[redacted]					P	10/09/2025
2	[redacted]					P	10/09/2025

Por otra parte, hago constar que se actualizó el registro en la transacción [redacted] del Sistema SAP-GRP, así como verifiqué que la devolución cuyo dictamen envío, no está sujeta a la prescripción conforme al artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no omito señalar que la parte quejosa, en el acuerdo en comento, solicita que la devolución descrita en líneas sea mediante transferencia bancaria, proporcionando para ello los siguientes datos:

[redacted]

- Titular de la cuenta: [redacted]
- Institución: BBVA MÉXICO S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México.
- Cuenta: [redacted]

ATENTAMENTE

[redacted]
SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN SAN JERÓNIMO

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
OFICIALÍA DE PARTES
04 SEP. 2025
SAN JERÓNIMO DESPACHADO

Av. San Jerónimo No. 45, Colonia Ciudad Universitaria
Alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México
T. 5590658284 ext. 5113

2025 Año de La Mujer

76. La Juzgadora Federal volvió a requerir a las autoridades vinculadas para dar cumplimiento a la sentencia. Si bien no reprodujo el procedimiento de

devolución de pagos indebidos, les ordenó hacer uso de todos los medios a su alcance para lograr el cumplimiento total de la sentencia. Ello implica que, en el ámbito de sus atribuciones, toda actuación posterior debía realizarse en estricto apego al procedimiento descrito en el marco normativo.

77. Bajo esta tesitura, si bien el Servidor Público A, en su carácter de Director de Atención y Procesos, ha presentado diversas promociones mediante las cuales pretende informar las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, consistentes en la supuesta emisión de certificados de devolución, lo cierto es que dichos certificados no pueden traducirse en el cumplimiento de su gestión dentro del procedimiento, como lo ha señalado, ni siquiera como un acto tendiente al cumplimiento.

78. En efecto, mediante oficio presentado el veinte de marzo de dos mil veintiséis, el Director de Atención y Procesos informó que había expedido los certificados de devolución número de certificado suprimido 1 y número de certificado suprimido 2, por la cantidad erogada con motivo del acto reclamado, a favor de los quejosos, y que, una vez autorizados y firmados, los pondría a disposición de estos. Sin embargo, mediante el acuerdo recaído a dicha promoción, la Juzgadora de Distrito del conocimiento, por una parte, señaló que la autoridad no anexó documental alguna con la que acredite su dicho, y por otra parte, requirió para que diera cumplimiento en estricto sentido mediante la vía acordada.

79. A partir de ese momento se formularon múltiples requerimientos, que fueron atendidos con manifestaciones discrepantes sobre la existencia de los supuestos certificados de devolución. Tras su supuesta emisión, la autoridad señaló que se pondrían a disposición de los quejosos únicamente cuando estos manifestaran su voluntad de aceptar la vía de pago. Posteriormente, esas manifestaciones se volvieron contradictorias, pues indicó que los certificados se encontraban pendientes de autorización para ser puestos a disposición.

80. En este punto conviene precisar que la existencia de los certificados debe someterse al escrutinio estricto, pues, más allá de la supuesta expedición, se

PROYECTO

advierte que en ningún momento el Director de Atención y Procesos señaló que estuviera pendiente de elaborar la cuenta por liquidar certificada, situación a la que está obligado, ni que esta hubiese sido remitida a la Dirección General de Administración Financiera para su aprobación y posterior devolución por cualquiera de las vías en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México y del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

81. De lo expuesto por la autoridad vinculada se desprende que, más allá de pretender cumplir por una vía incorrecta, mostró actitud contumaz al afirmar que se encontraba en una etapa avanzada del procedimiento sin informar sobre las gestiones realizadas con las diversas autoridades, por lo cual no se tiene por acreditada la existencia de dicho acto.

82. Aun cuando se considerara que los certificados fueron emitidos, no podrían tenerse como un acto integral de cumplimiento, pues entre ambas modalidades de restitución existen diferencias sustanciales que inciden en la satisfacción de los quejosos. Mientras que la transferencia bancaria representa la entrega de liquidez inmediata, sin gestión adicional, que permite el acceso directo a las cantidades devueltas; los certificados de devolución constituyen un instrumento de crédito cuyo goce se encuentra condicionado a gestiones administrativas.

83. Por lo anterior, aun cuando a petición de la autoridad vinculada se dio vista a los quejosos para someter a su consideración recibir la devolución de mérito mediante la expedición de los referidos certificados, estos reiteraron que las cantidades les sean entregadas a través de transferencia electrónica bancaria y no mediante certificado de devolución, de ahí que no puede declararse sin materia el presente incidente; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 113/2008** de la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPIDIÓ UN CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EQUIVALENTE***

PROYECTO

AL MONTO DE LOS TRIBUTOS QUE DEBÍAN REINTEGRARSE Y EL CONTRIBUYENTE LO ACEPTÓ"[7].

84. Ahora bien, en cuanto a sus argumentos mediante los cuales pretenden excusarse del cumplimiento por razones de insuficiencia presupuestal, al margen de que tales argumentos resultan novedosos al no existir constancia de que hayan sido planteados previamente en el expediente de amparo indirecto 1 ni en el expediente de incidente de inejecución de sentencia 1; lo cierto es que las autoridades no aportaron documento alguno que acreditara tales afirmaciones.

85. Si bien este Tribunal Pleno se encuentra facultado para requerir a diversas autoridades que dispongan recursos presupuestarios para dar cumplimiento íntegro a la ejecutoria cuando esta implique un pago, lo cierto es que, para que se actualice dicho escenario, deben atenderse las particularidades de cada caso. En consecuencia, al no haber acreditado el Director de Atención y Procesos su dicho, no existe motivo suficiente para tener por cierta la insuficiencia presupuestaria y, por ende, para considerar que el incumplimiento fue excusable.

86. Sirve de apoyo la jurisprudencia **P./J. 6/2011**, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "***SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS***"[8], no ha lugar

[7] Tesis [J]: 2a./J. 113/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 223. Reg. digital 168903.
[8] Tesis [J]: P./J. 6/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p. 11. Reg. digital 162468.

PROYECTO

a tener por acreditada la falta de recursos para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

87. Bajo esta tesitura, se considera que el presente incidente de inejecución de sentencia resulta **fundado**, debido a que se encuentra acreditado en autos, por una parte, que el Director de Atención y Procesos (autoridad vinculada) al no autorizar el dictamen de devolución ni emitir la cuenta por liquidar certificada interrumpió el procedimiento administrativo de pago; y que no devolvió mediante transferencia bancaria la cantidad de monto suprimido 1 a nombre de Persona A y monto suprimido 2 a nombre de Persona B por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Superior jerárquico

88. En otro orden de ideas, por lo que hace al superior jerárquico, Subtesorero de Administración Tributaria, fue vinculado para que dentro de sus atribuciones, empleara los medios que su normativa interna le confiere para lograr que su inferior cumpla la ejecutoria.

89. En este tenor, como se precisó, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte le requirió que exhibiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento del fallo protector, es decir, que demostrara haber realizado lo necesario para que la autoridad subalterna acatara la ejecutoria; si bien ese requerimiento fue atendido, lo cierto es que se desahogó mediante manifestaciones reiterativas alusivas a la presunta emisión de certificados de devolución y a la falta de suficiencia presupuestaria, sin que se demostrara su veracidad.

90. No pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que, mediante oficio recibido en la oficialía de partes del Juzgado de Distrito el nueve de octubre de dos mil veintiséis, el Subtesorero de Administración Tributaria informó, en su calidad de superior jerárquico, que había ordenado al Director de Atención y Procesos revisar, autorizar y programar la cuenta por liquidar certificada a favor de los quejosos, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, podría ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas

PROYECTO

local; lo cierto es que dicho requerimiento no resulta suficiente para eximirlo de las mismas sanciones que el obligado.

91. En efecto, el libramiento de oficios para ordenar el cumplimiento no constituye un acto tendente al cumplimiento porque debió ejercer verdaderamente sus facultades como superior jerárquico para vencer la renuencia de su subalterno, haciendo uso de todos los medios a su alcance, incluidas las prevenciones y sanciones que, conforme a sus disposiciones internas, pudiera formular e imponer a fin de constreñir al debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

92. Por tanto, al no constar que empleó los medios a su alcance para afrontar la omisión de su inferior, ni que dio seguimiento a la instrucción ante la persistente actitud contumaz, aunado a la indiferencia mostrada frente a los requerimientos formulados en sede constitucional, se determina que subsiste el incumplimiento injustificado de la ejecutoria atribuible al superior jerárquico.

Sanciones

93. Por lo tanto, procede sancionarlos en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 192, 193, 267 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, por lo que este Tribunal Pleno decreta:

- Respecto del Servidor Público A, en su carácter de Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, se decreta la separación inmediata del puesto público que ocupa y su consignación ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en la Ciudad de México, para que en términos del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, lo juzgue por la desobediencia cometida y le imponga las penas correspondientes al delito de incumplimiento de sentencia de amparo, lo cual deberá notificársele personalmente y se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación.

- Respecto de Servidor Público B, en su carácter de Subtesorero de Administración Tributaria, se decreta la separación inmediata del puesto

PROYECTO

público que ocupa y su consignación en los términos indicados en el párrafo que antecede.

94. En cuanto a la consignación directa de los citados contumaces a la autoridad judicial, debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que, de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, la regla general es que la persecución de delitos de orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación; sin embargo, en los casos en que una autoridad, como sucede en la especie, eluda abiertamente el cumplimiento de una ejecutoria en materia de amparo, la consignación debe efectuarse directamente ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la cual será sancionada en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad.

95. Además, si el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una ejecutoria en materia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla, constitucionalmente establecida, a la determinación del Ministerio Público de la Federación, quien, por su parte, deberá intervenir en el proceso respectivo, en ejercicio y debido cumplimiento de su función, conforme a las disposiciones legales que rigen su actuación.

96. Finalmente, debe señalarse que para que los nuevos titulares de las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que sustituyan a quienes fueron separados de sus cargos y consignados penalmente, cumplan la ejecutoria de amparo, el incidente de inejecución de sentencia debe permanecer abierto, toda vez que el asunto no puede archivarse sino hasta que la ejecutoria esté enteramente cumplida, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Ley de Amparo.

97. Por ello, se apercibe a los nuevos titulares de las referidas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO

98. Asimismo, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informar oportunamente a este Pleno sobre la fecha de notificación de la presente resolución y las actuaciones realizadas por las referidas autoridades para su debido cumplimiento.

IV. DECISIÓN

99. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **fundado** el presente incidente de inejecución de sentencia 141/2026, derivado del expediente de amparo indirecto 1 del índice del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por Persona A y Persona B.

SEGUNDO. Quedan inmediatamente separados de sus cargos el Servidor público A, en su carácter de Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios y el Servidor Público B, en su carácter de Subtesorero de Administración Tributaria, ambos del Gobierno de la Ciudad de México, por haber incumplido la sentencia pronunciada en el expediente de amparo indirecto 1.

TERCERO. Consígnense al Servidor público A, en su carácter de Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios y al Servidor Público B, en su carácter de Subtesorero de Administración Tributaria ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de conformidad con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución hágase la consignación establecida, dese vista a la Fiscalía General de la República para los efectos de su representación e intervención en el proceso penal respectivo y resérvese el archivo de este expediente de inejecución de sentencia hasta el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

PROYECTO

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General Normativo 1/2026, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el trece de julio de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO